



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/198/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/198/2017.

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil
dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/198/2017**,
promovido por [REDACTED] en contra del
Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado
de Morelos y otros.

GLOSARIO

**Actor
demandante**

o [REDACTED]

**Autoridades
demandadas**

Integrantes del Consejo de
Honor y Justicia de la Fiscalía
General del Estado de
Morelos¹.

¹ Conforme las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resolución impugnada "1.-...LA ILEGAL RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO [REDACTED] ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS FÍSICAS, JURÍDICAS Y MATERIALES..."

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido catorce de julio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a promoviendo **Juicio de Nulidad** en contra de "1.- CC. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE DE HONOR Y JUSTICIA; 2.- LIC. [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DE DICHO CONSEJO; 3.- [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO; 4.- [REDACTED]"



██████████ CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; 5.- C. ██████████ ██████████ CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; 6.- C. ██████████ ██████████ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 7.- AL C. COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 8.- AL C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.” (Sic), de quien señaló como acto impugnado “1.- De las autoridades señaladas como responsables en su doble carácter se reclama, LA ILEGAL RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO ██████████ ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS FÍSICAS, JURÍDICAS Y MATERIALES, resolución dictada sin que previamente se hayan realizado las formalidades legales que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se adecua a las causales de nulidad previstas en el artículo 37 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, específicamente en la parte considerativa II, y el punto resolutivo SEGUNDO el cual señala: . . . (sic) SEGUNDO.- Se confirma la Propuesta de Sanción de fecha 07 de Octubre del año 2016 emitida por la Agente Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del procedimiento administrativo ██████████ para los efectos de que se impongan como sanción los servidores públicos ██████████

[REDACTED] con el cargo de Agentes del Ministerio Público una AMONESTACIÓN, ello con fundamento en lo dispuesto por la Fracción I del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad administrativa en términos de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución." (sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio dos mil diecisiete, se admitió a tramite la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y córreles traslado con copia del escrito de demanda y documentales anexas, otorgándoles para tal fin un plazo improrrogable de diez días, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO.- El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por diversos acuerdos, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no realizarlo dentro del términos otorgado se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.



CUARTO.- Mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a la actora desahogando la vista ordenada respecto de la contestación de la demandada producida por las autoridades.

QUINTO.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que concluyó el plazo para el efecto de que la demandante ampliara su demanda, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a fin de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para hacerlo con posterioridad.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondían, en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas, no así de las autoridades demandadas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, declarándose precluido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio. En el mismo auto, se señaló fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El cuatro de junio del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la

etapa de alegatos, constatándose que realizada una minuciosa búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, no se encontró escrito mediante el cual las partes formularan alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho con posterioridad. En consecuencia, de lo anterior, quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un **acto de autoridad del Consejo de Honor de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial

² Vi.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

³ Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



“Tierra y Libertad” numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De esta forma la existencia de la **Resolución Impugnada** quedó acreditada con la exhibición de la cedula de notificación de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete que contiene la resolución impugnada visible de la hoja 21 a la 29 del sumario en estudio, pero además por la aceptación de las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con apoyo en el artículo 76 de la **Ley de la materia**, previamente al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o de oficio se advierta su actualización, por ser esta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las autoridades demandadas **Integrantes del Consejo de Honor y Justicia**, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la *Ley de la materia*, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente: *III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, en atención a que en la **Resolución impugnada** se determinó que no existencia de elementos que actualizaran la infracción imputada, la causal en análisis, se debe de desestimarse toda vez que involucra cuestiones que trascienden al fondo, sirve de sustento a lo anteriormente expresado, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [REDACTED] publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación tomo XV, en enero de 2002, página 5, con el rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

En ese orden de ideas, este Tribunal de oficio advierte que por lo que respecta al acto impugnado consistente en la ejecución de la **Resolución Impugnada**, atribuido a las autoridades demandadas **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, y el **C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la *Ley de la materia* que establece que el juicio de nulidad es improcedente: *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; lo*



anterior porque la ejecución de la resolución no quedó acreditada en autos del presente sumario.

Por tanto, es de sobreseerse el juicio respecto de la ejecución de la **Resolución Impugnada**, y en consecuencia de las autoridades a las que se le atribuye el acto, por lo que en la prosecución de la presente resolución se tendrá como **Resolución Impugnada**:

- ✓ La resolución definitiva de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Y como autoridades demandadas:

- ✓ El Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Una vez resuelto lo anterior, tenemos que la cuestión a dilucidar en la presente controversia es si la **Resolución impugnada**, fue dictada conforme los requisitos constitucionales y legales previstos para ese efecto, y por tanto resulta legal o, fue dictada en contravención a estos, y en consecuencia resulta ilegal.

V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

Se tienen por reproducidas en sus términos las razones por las que impugna el acto que formula la actora en su demanda, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria, sirve como apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*⁴

Acorde a lo anterior, las razones por las que impugna el acto, la demandante aduce, en esencia, los argumentos siguientes:

1.- Alega que se violó su garantía de audiencia pues no se le dio oportunidad de defenderse de las imputaciones en su contra, comparecer a ellos, ofrecer pruebas y defenderse, toda vez que se le sancionó por causales distintas a las que dio contestación.

2.- Aduce que la *Resolución impugnada* no encuentra motivación pues en su escrito de contestación interpuso defensas y excepciones consistentes en *"... LA SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de la improcedencia legal del presente procedimiento, tomando en cuenta que no existe argumentos o hechos que justifiquen la procedencia legal del presente juicio administrativo ya que*

⁴ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.



no existe elementos que demuestren que la suscrita haya **RETRASADO DE MANERA NEGLIGENTE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA...** además de **"DE LAS QUE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN"** así como la instrumental de actuaciones y la presuncional y las mismas no fueron relacionadas con los hechos vertidos al momento de dictar la **Resolución Impugnada**.

3.- Alega que el ACUERDO NÚMERO [REDACTED] DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES A QUE DEBE SUJETARSE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS MÍNIMAS PERTINENTES EN LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN PROPIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL; ASÍ COMO PARA NOTIFICAR DEBIDAMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO O AL IMPUTADO SOBRE EL TÉRMINO DE LEY PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL FIN DE EVITAR LA INACTIVIDAD EN LAS INVESTIGACIONES E IMPOSIBILITAR EL ENVÍO INJUSTIFICADO DE CUALQUIER INVESTIGACIÓN AL ARCHIVO TEMPORAL resulta inconstitucional e ilegal ya que en él se pretenden establecer términos que no se encuentran previstos ni sustentados en la legislación penal aplicable ya que ni el Código de Procedimientos Penales vigente a partir del treinta y uno de octubre de dos mil ocho y el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen o señalan un término de actuación del ministerio público y las carpetas de investigación [REDACTED] no se encuentra prescritas,

agregando que le mismo acuerdo no le fue notificado forma personal por lo que considera que no fue notificada legalmente de su contenido.

4.- Que le causa agravio la **Resolución impugnada** pues la multa impuesta es excesiva y por tanto viola lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues en ella se le aplicó una suspensión del cargo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el termino de quince días sin goce de sueldo, además que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos no existe disposición expresa que establezca de manera clara y precisa cuales son las conductas tipificadas como graves y en consecuencia se deja la ponderación al Visitador General.

5.- Concluye manifestando que las autoridades demandadas al momento de dictar la **Resolución impugnada**, no observaron las garantías de legalidad y de certeza jurídica considerando que la sanción consistente en un amonestación se concreto en llevar a cabo una simple transcripción de su contestación de queja y de forma genérica y no especifica valoró los medios de prueba que le parecieron idóneos para fincarle responsabilidad administrativa, con lo que no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

Son sustancialmente **infundadas** por una parte e inoperantes en otra las razones por las que impugnan el acto planteadas por la demandante.

Para arribar a la anterior conclusión, cabe señalar que, por cuestiones técnicas y metodológicas, en primer lugar, se analizará el motivo de impugnación sintetizado en el numeral 3, para que en segundo lugar se proceda a examinar las razones de impugnación 1, 2, 4, y 5 esgrimidas por el demandante.

El agravio sintetizado en el numeral 3 en el que esencialmente alega que el Acuerdo número [REDACTED] resulta inconstitucional y que el mismo no le fue notificado de forma personal, **resulta inoperante** amén de que el agravio esgrimido reitera las razones planteadas al momento que contestó el procedimiento incoado en su contra, no advirtiéndose que la actora haya combatido las consideraciones que tomaron en cuenta las autoridades demandadas para resolver en el sentido en el cual lo hizo, sino que por el contrario, se limita a reiterar en lo sustancial sus argumentos, al precisar en ambos procedimientos que el mencionado acuerdo resulta inconstitucional, lo cual ya fue estudiado por las **Autoridades demandadas** al emitir la **Resolución impugnada**, bajo las consideraciones siguientes:

"Por cuanto hace a la cuarta defensa planteada por el sujeto a procedimiento y que ha quedado precisada en líneas anteriores resulta inoperante para desvirtuar su responsabilidad administrativa en razón de que no ofrece medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aunado a que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el día 03 de julio de 2009, adquiriendo obligatoriedad para su cumplimiento por lo que la servidora pública al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, le asiste el deber de

sujetar su actuación a las normas, acuerdos, reglamentos y leyes aplicables.”

“Respecto a la quinta defensa planteada por la C. [REDACTED] en su escrito de contestación que ha quedado precisada en líneas anteriores, resulta inoperante para desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como ha sido analizado en líneas que anteceden dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el día 03 de julio de 2009, adquiriendo obligatoriedad para su cumplimiento por lo que la servidora pública al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, le asiste el deber de sujetar su actuación a las normas, acuerdos, reglamentos y leyes aplicables.”⁵

Razones que no fueron combatidas por la demandante, es decir, no atacó las bases plasmadas en la **Resolución impugnada**, en el sentido de que para las Autoridades demandadas el Acuerdo multirreferido con su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” adquiriría obligatoriedad para ella como servidora pública, y con ello no resultaba inconstitucionalidad, sino que se limitó a repetir lo esgrimido en el procedimiento seguido en su contra, por lo que como ya se adelantó resulta inoperante el agravio en análisis.

Para una mayor ilustración insertaremos una tabla en para confrontar lo esgrimido tanto en el procedimiento

⁵ Visible en la hoja 25 vuelta del sumario en estudio



administrativo como en el presente juicio por parte de la aquí demandante:

CONTESTACIÓN A LA QUEJA	JUICIO DE NULIDAD
<p>"Al respecto manifiesto respetuosamente que el acuerdo citado en líneas anteriores resulta ser inconstitucional, ya que el entonces señor Procurador General de Justicia del Estado pretendió establecer términos los cuales no se encuentran previstos ni sustentados en la legislación penal aplicable, ya que el Código Procedimientos Penales vigente a partir de 31 de octubre del año 2008, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen o señalan un término en la actuación del ministerio público, además los delitos denunciados en las carpetas de investigación [REDACTED] y [REDACTED] NO SE ENCUENTRAN PRESCRITOS, por lo tanto considero respetuosamente que le acuerdo número [REDACTED] del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, resulta ser INCONSTITUCIONAL ya que este acuerdo está supeditado a que guarde congruencia con las normas quién legales establecidas y que exista una regulación de la que se trate y se fundamente el citado Procurador no puede válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse de manera armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, tiene fundamento lo anterior la siguiente jurisprudencia que a continuación se invoca:</p>	<p>"Al respecto manifiesto respetuosamente a estos magistrados que el acuerdo citado en líneas anteriores resulta ser inconstitucional, ya que el entonces señor Procurador General de Justicia del Estado pretendió establecer términos los cuales no se encuentran previstos ni sustentados en la legislación penal aplicable, ya que el Código Procedimientos Penales vigente a partir de 31 de octubre del año 2008, ni el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen o señalan un término en la actuación del ministerio público, además los delitos denunciados en las carpetas de investigación [REDACTED] y [REDACTED] NO SE ENCUENTRAN PRESCRITOS, por lo tanto considero respetuosamente que le acuerdo número [REDACTED] del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, resulta ser INCONSTITUCIONAL ya que este acuerdo está supeditado a que guarde congruencia con las normas quién legales establecidas y que exista una regulación de la que se trate y se fundamente el citado Procurador no puede válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse de manera armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, tiene fundamento lo anterior la siguiente jurisprudencia que a</p>

**SUPREMACÍA DE LA LEY
SOBRE LAS DISPOSICIONES DE
UN REGLAMENTO (SE
TRANSCRIBE)**

Por último manera de apegarme estrictamente a la ley debo Manifestar que el acuerdo número [REDACTED] del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, NUNCA ME FUE NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL por lo que considero que la suscrita no FUE NOTIFICADA LEGALMENTE DE SU CONTENIDO, por tanto el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS debió eximirme de cualquier responsabilidad administrativa, y que nunca fui notificada personalmente del contenido del presente acuerdo como lo he señalado en líneas anteriores se demuestran y se sustentan jurídicamente que la suscrita, siempre he cumplido y mi actuar ha sido con estricto apego a derecho a mis funciones como servidora pública primero como Auxiliar y ahora como Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Altavista, cumpliendo entre otras cosas desde la integración hasta la determinación en su caso de las Carpetas de Investigación, salvaguardando los intereses de las partes, con imparcialidad, no faltando a los preceptos legales que cita este Órgano de Control Interno, salvaguardando la legalidad honradez lealtad imparcialidad, honrades, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cargo conferido."

**continuación se invoca:
SUPREMACÍA DE LA LEY
SOBRE LAS DISPOSICIONES DE
UN REGLAMENTO (SE
TRANSCRIBE)**

Por último manera de apegarme estrictamente a la ley debo Manifestar que el acuerdo número [REDACTED] del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, NUNCA ME FUE NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL por lo que considero que la suscrita no FUE NOTIFICADA LEGALMENTE DE SU CONTENIDO, por tanto el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS debió eximirme de cualquier responsabilidad administrativa, y que nunca fui notificada personalmente del contenido del presente acuerdo como lo he señalado en líneas anteriores se demuestran y se sustentan jurídicamente que la suscrita, siempre he cumplido y mi actuar ha sido con estricto apego a derecho a mis funciones como servidora pública primero como Auxiliar y ahora como Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Altavista, cumpliendo entre otras cosas desde la integración hasta la determinación en su caso de las Carpetas de Investigación, salvaguardando los intereses de las partes, con imparcialidad, no faltando a los preceptos legales que cita este Órgano de Control Interno, salvaguardando la legalidad honradez lealtad imparcialidad, honrades, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cargo conferido."

En esta tesitura, se pone de relieve que los agravios a los cuales se ha hecho mérito no combaten las consideraciones torales en las cuales se sustenta el fallo recurrido, pues la demandante no argumenta por que la decisión adoptada por el



185

órgano colegiado que señala como demandado es incorrecta, máxime que tales agravios en esencia reproducen los vertidos en el procedimiento administrativo como se demuestra en la tabla inserta, razones por las cuales se reitera la inoperancia de los agravios analizados.

Lo anterior encuentra sustento por analogía en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

Así como también encuentran sustento tales consideraciones en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, y que esta Primera Sala comparte, cuyo rubro es **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

Por cuanto al agravio sintetizado en el numeral 1. resulta **infundado** pues la demandante alega que no se respetó su derecho de audiencia, ni se le permitió aportar pruebas, lo infundado del agravio radica esencialmente en que de la misma narración que realiza en el capítulo de hechos la demandante en el numeral 4 refiere que con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis presentó formal contestación al procedimiento iniciado en su contra (visible a foja 05 del sumario).

Además, del expediente administrativo formado en razón del procedimiento iniciado en contra del aquí demandante, se desprende que mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se le notificó el inicio de procedimiento y se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera⁶, lo que resulta acorde a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 109. Los elementos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario o de sanción, tendrán derecho a defenderse por sí o por abogado de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso.

Asimismo, con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, se certificó que dentro del plazo concedido la aquí demandante contestó en tiempo y forma el procedimiento administrativo incoado en su contra, por tales consideraciones, se califica de **infundado** el agravio en análisis.

Respecto a que se le sancionó por razones distintas a las que dio contestación, resulta igualmente **infundado**, pues la sanción que le fue impuesta fue por la existencia de una inactividad en la carpeta de investigación [REDACTED] por el periodo de treinta y nueve días comprendido del trece de diciembre de dos mil quince al ocho de febrero de dos mil dieciséis, lo que contravino el establecido acuerdo [REDACTED] resultando atribuible a la demandante, pues ella estaba a cargo de la carpeta.

⁶ Visible a foja 983 del expediente administra



Y al momento de que les fue notificado el inicio de procedimiento se precisó que:

“Con motivo de la recepción de las constancias que integran la investigación administrativa que dio origen al procedimiento administrativo número [REDACTED] se dictó un acuerdo en el que se ordena en términos del artículo 60 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado citar a usted a audiencia en virtud de que se le atribuye que al haberse desempeñado como Agente del Ministerio Público, al momento de los hechos, incurrió presuntamente en lo dispuesto por lo establecido en el artículo 85 fracción VIII y 86 fracción I y XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y artículo 27 fracción Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en base a las siguientes imputaciones:

“Derivado de la supervisión realizada en la agencia foránea de Altavista, se hace del conocimiento de la ciudadana [REDACTED] Visitadora General de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, del resultado de la presente supervisión practicada con fecha (08) ocho febrero del año dos mil (2016) dieciséis, dado que se observó la presunta dilación en la integración de las carpetas de investigación con número [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la servidora pública Licenciada [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter Agente del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Altavista de esta Ciudad de Cuernavaca Morelos al momento de los hechos.” (sic)

De lo que se desprende que al momento de que se le llamó a procedimiento, se hizo de su conocimiento de la presunta dilación en la integración de la carpeta de investigación [REDACTED] motivo por el cual al momento de resolver de

le aplicó la sanción, lo que es coincidente con lo considerado por las autoridades demandadas.

No pasando desapercibido que las defensas planteadas por la demandante en contra de la omisión que se le atribuía en la integración de la carpeta [REDACTED] se resolvieron fundadas, pues acreditó que la dilación fue en razón que se remitió oficio al Director de Centro de Justicia Alternativa de esta Fiscalía en el que se solicitó su intervención para resolver a través de un medio alterno de solución la carpeta.

Resuelto lo anterior, por cuanto a los agravios marcados con los numerales **2 y 5**, se analizarán en conjunto, por su estrecha relación, pues alega que, en la **Resolución impugnada**, no se valoraron las excepciones hechas valer y las pruebas ofrecidas al momento de contestar el procedimiento incoado en su contra, pues no fueron relacionadas al momento de resolver el procedimiento, lo anterior resulta **infundado**, ya que las autoridades demandadas en las hojas 14 y 15 estudiaron las excepciones⁷, concluyendo que las excepciones resultan improcedentes e inoperantes pues la oferente no acredita los hechos en que las funda, pues no aporta medios probatorios que permitan acreditarlas, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, pues precisaron que no basta con enunciar las excepciones al contestar la queja sino que se debe narrar el hecho en que se funda, por lo que las desestimó, transcribiendo para sustentar sus argumentaciones la tesis con el rubro **EXCEPCIONES**

⁷ Visible de la hoja 1109 a la 1111



PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por tanto, resulta **infundada** la razón de impugnación en estudio, pues la autoridad dio contestación a las defensas planteadas por la demandante en el procedimiento administrativo, considerando además que la demandante no señala porque considera que existe la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada limitándose a realizar de forma genérica dicha aseveración.

Por cuanto al agravio sintetizado en el numeral 4 se considera **infundado**, pues alega que la multa impuesta consistente en la suspensión del cargo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el termino de quince días sin goce de sueldo es excesiva y por tanto viola lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, además que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos no existe disposición expresa que establezca de manera clara y precisa cuales son las conductas tipificadas como graves y en consecuencia se deja la ponderación al Visitador General.

Tal calificativa es atención a que la sanción que le fue impuesta no fue una suspensión al cargo por quince días sin goce de sueldo, pues la sanción que le fue impuesta fue una

AMONESTACIÓN, lo que se obtiene del resolutivo segundo siguiente:

SEGUNDO.- se CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha 07 de octubre del 2016, emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del Procedimiento Administrativo [REDACTED] para lo efectos de que se imponga como sanción a los servidores públicos [REDACTED] con cargo de Agentes del Ministerio público una AMONESTACIÓN, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al existir elementos de prueba responsabilidad administrativa en términos de que acrediten la responsabilidad administrativa en términos de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas en el considerando del tercero de la presente resolución

De lo que se observa que contrario a lo aducido por la demandante, la sanción no consistió en la suspensión del cargo por quince días sin goce de sueldo, sino en una amonestación, por lo que es **infundado** el agravio en análisis.

Resuelto lo anterior tenemos que la demandante ofrece como medios de prueba para acreditar sus manifestaciones, las siguientes:

- I. Cedula de notificación personal de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, signada por la "C. [REDACTED] CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS" (SIC).



II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditan que la resolución fue notificada con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, no son idóneas para demostrar la ilegalidad de la **Resolución impugnada**.

Tampoco lo es la prueba PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, toda vez que no se desprende que el actor haya probado los extremos que le establece el artículo 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, que textualmente señala: *"ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar."* De lo anterior se aprecia que, si el actor tenía a su favor una presunción legal o humana, sólo tenía la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar; lo cual no hizo.

Por cuanto a la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, tampoco se le concede valor probatorio, ya que no se desprende que haya probado la ilegalidad de la **Resolución impugnada**.

Por las razones expuestas, y al resultar inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios vertidos por la demandante, es de confirmarse la RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio únicamente por las autoridades demandadas **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, y el **C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, por las razones expuestas en el considerando tercero.

TERCERO. Los agravios vertidos por la demandante resultan **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, por las consideraciones vertidas en el capítulo de **ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO**, en consecuencia;



CUARTA. Se confirma la validez de la RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

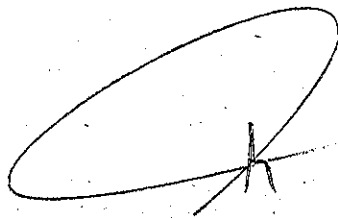
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁸**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹⁰. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE



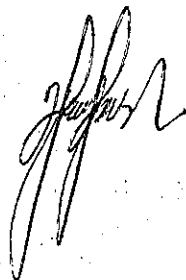
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aS/198/2017

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/198/2017, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y otros.